

SÍMIL

Serie Única
N° 0000000
Valor Nominal: 24.000.000 UF\$
Tasa de Interés Anual 3,4%, sujeto a los
Intereses Incrementales descritos en el
presente Símil



Fecha de Emisión: 1 de octubre de 2023
Fecha de Vencimiento: 1 de octubre de 2039
Capital Pagadero al Vencimiento
Según Decreto Supremo N° 2.342, de 2022,
del Ministerio de Hacienda, modificado por
los Decretos Supremos N°s 150, 302 y 1.075,
de 2023, todos del Ministerio de Hacienda

**BONO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

**24,0 Millones UF\$; 3,4%, sujeto a los Intereses Incrementales descritos en el presente Símil;
1 de octubre de 2039**

Este título corresponde a un valor representativo de deuda pública directa de largo plazo (en adelante, el "Bono" o los "Bonos") del Fisco de la República de Chile (en adelante, el "Fisco") emitido a través de la Tesorería General de la República (en adelante, la "Tesorería") de conformidad con la facultad otorgada al Gobierno de la República de Chile en virtud de los artículos 32 número 6 y 63 número 7, ambos de la Constitución Política de la República de Chile; del artículo 3° de la Ley N° 21.516; de los artículos 45, 46 y 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 (en adelante, la "Ley de Administración Financiera del Estado"); del artículo 2° número 9 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; y del Decreto Supremo N° 2.342, de 2022, del Ministerio de Hacienda, modificado por los Decretos Supremos N°s 150, 302 y 1.075, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "Decreto de Emisión"), que establece los términos y autoriza la emisión de este Bono para su colocación en el mercado de capitales local (en adelante, la "Emisión").

La adquisición de este Bono, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones del Decreto de Emisión aplicables a esta emisión de Bonos, como asimismo de los términos y condiciones de los Bonos expresados en este Símil y de los cuerpos legales y administrativos que le son aplicables.

Este Bono se rige por los términos y condiciones que se indican expresamente en este Símil. En lo no previsto o en caso de ambigüedad en sus términos, le serán aplicables las normas pertinentes del Decreto de Emisión, la Ley de Administración Financiera del Estado, el artículo 165 del Código de Comercio, la Ley N° 18.876 (en adelante, la "Ley del DCV"), la Ley N° 18.010, la Ley N° 18.092, la Ley N° 18.552 y el Artículo Primero de la Ley N° 18.840 (en adelante, la "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central"), en lo referido a la determinación del valor de la unidad de fomento (en adelante, indistintamente en singular o plural, "UF" o "UFs").

Este Bono ha sido emitido sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica de éstos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado, a las reglas señaladas a este respecto en el Decreto de Emisión y a la Ley del DCV. El legítimo tenedor de este Bono (en adelante, el "Tenedor" o los "Tenedores"), o su mandante con cuenta individual, en su caso, tendrá derecho a requerir la impresión física de este título a la Tesorería, sujeto a las obligaciones y términos que se indican en el Decreto de Emisión.

SÍMIL



**BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

**24,0 Millones UF; 3,4%, sujeto a los Intereses Incrementales descritos en el presente Símil;
1 de octubre de 2039.**

1. El Fisco, a través de la Tesorería, y mediante la Emisión de la serie de bonos vinculados a la sostenibilidad, emitidos con fecha 1 de octubre de 2023, en virtud de la letra c) del artículo 2° del Decreto de Emisión (en adelante, los "**Bonos SLB**"), debe y se obliga pagar a sus Tenedores, el 1 de octubre de 2039, la cantidad en pesos, moneda corriente de curso legal en Chile, equivalente a veinticuatro millones de UFs (24.000.000 UFs). El valor de la UF será el que fije el Banco Central de Chile, de conformidad con la facultad que le confiere el número 9 del artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central y que dicho organismo publica en el Diario Oficial.

El capital adeudado de los Bonos SLB devengará un interés de 3,4% anual vencido pagadero semestralmente los días 1 de octubre y 1 de abril de cada año, comenzando el 1 de abril de 2024 y concluyendo el 1 de octubre de 2039, sujeto a la cláusula de Intereses Incrementales según se dispone en el numeral 2 siguiente. La tasa de interés se determinará en forma simple y, para este efecto, se aplicará sobre la base de periodos semestrales de 180 días y de años de 360 días. Cada cuota de intereses devengados se hará constar por medio de un cupón que accederá a este Bono SLB. Atendida la naturaleza desmaterializada de este Bono SLB, los cupones representativos de intereses devengados por este Bono SLB no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, adjuntos al Bono SLB al que acceden. El pago de intereses por cada cien mil UFs (100.000 UFs) será la suma de los cupones semestrales base (en adelante, "**Cupón Semestral Base**"), sujeto a la cláusula de Intereses Incrementales según se dispone en el numeral 2 siguiente.

Los Cupones Semestrales Base por cada cien mil UFs (100.000 UFs) serán de mil setecientas UF (\$1.700 UFs), sujeto a la cláusula de Intereses Incrementales según se dispone en el numeral 2 siguiente, y se pagarán en las fechas que se señalan a continuación.

Cupón Semestral Base N°	Fecha de Pago	Monto (UFs por cien mil UF)	Cupón Semestral Base N°	Fecha de Pago	Monto (UFs por cien mil UF)
1	1 de abril de 2024	1.700	17	1 de abril de 2032	1.700
2	1 de octubre de 2024	1.700	18	1 de octubre de 2032	1.700
3	1 de abril de 2025	1.700	19	1 de abril de 2033	1.700
4	1 de octubre de 2025	1.700	20	1 de octubre de 2033	1.700
5	1 de abril de 2026	1.700	21	1 de abril de 2034	1.700
6	1 de octubre de 2026	1.700	22	1 de octubre de 2034	1.700 (1)
7	1 de abril de 2027	1.700	23	1 de abril de 2035	1.700 (1)

SÍMIL



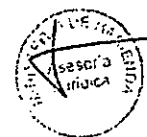
8	1 de octubre de 2027	1.700	24	1 de octubre de 2035	1.700 (1)
9	1 de abril de 2028	1.700	25	1 de abril de 2036	1.700 (1)
10	1 de octubre de 2028	1.700	26	1 de octubre de 2036	1.700 (1)
11	1 de abril de 2029	1.700	27	1 de abril de 2037	1.700 (1)
12	1 de octubre de 2029	1.700	28	1 de octubre de 2037	1.700 (1)
13	1 de abril de 2030	1.700	29	1 de abril de 2038	1.700 (1)
14	1 de octubre de 2030	1.700	30	1 de octubre de 2038	1.700 (1)
15	1 de abril de 2031	1.700	31	1 de abril de 2039	1.700 (1)
16	1 de octubre de 2031	1.700	32	1 de octubre de 2039	1.700 (1)

(1) Montos sujetos a la cláusula de Intereses Incrementales según se dispone en el numeral 2 siguiente.

2. En junio de 2023, el Ministerio de Hacienda publicó un marco actualizado para la emisión de bonos de la República de Chile vinculados a la sostenibilidad (el “Marco SLB de Chile”) en el que se establecen, entre otras cosas, objetivos con respecto a indicadores clave de rendimiento (“KPI”, por sus siglas en inglés). De estos, los Bonos SLB incluyen los siguientes dos KPIs con sus objetivos de sostenibilidad relacionados: (a) Emisiones absolutas de Chile de gases de efecto invernadero (“KPI 1”), cuyo objetivo de sostenibilidad contempla el cumplimiento de dos eventos de forma copulativa: (i) alcanzar emisiones anuales de gases de efecto invernadero (“GEI”) de 95 toneladas métricas equivalentes de dióxido de carbono (“MtCO₂e”) antes del 31 de diciembre de 2030, y (ii) alcanzar un presupuesto máximo de GEI de 1.100 MtCO₂e entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2030 (ambos eventos en conjunto, el “Objetivo-1”); y (b) Porcentaje de mujeres en puestos directivos en las sociedades declarantes y sujetas a la supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero (“KPI 3”), cuyo objetivo de sostenibilidad es alcanzar al menos el 40,0% de mujeres respecto del total de posiciones en directorios de esas sociedades al 30 de diciembre de 2031 (el “Objetivo-3”).

En relación a la tasa de interés aplicable a los Bonos SLB, se aplicará un interés adicional al Cupón Semestral Base, asociado al Objetivo-1 (el “Interés Incremental 1”) y otro interés adicional asociado al Objetivo-3 (el “Interés Incremental 2”) (en conjunto o por separado, los “Intereses Incrementales”). Estos Intereses Incrementales tendrán por efecto incrementar el Cupón Semestral Base de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Interés Incremental 1:** treinta y siete coma cinco UFs (37,5 UFs) por cada cien mil UFs (100.000 UFs), equivalente a un 0,0375% semestral (equivalente a 0,075% anual), en adición al monto del Cupón Semestral Base. El Interés Incremental 1, si aplicara, conforme a lo dispuesto en el punto i) abajo, se devengará a partir del día 1 de abril de 2034 y su pago se hará efectivo desde el día 1 de octubre de 2034, hasta el vencimiento de los Bonos SLB; y/o
- b) **Interés Incremental 2:** treinta y siete coma cinco UFs (37,5 UFs) por cada cien mil UFs (100.000 UFs), equivalente a un 0,0375% semestral (equivalente a 0,075% anual), en adición al monto del Cupón Semestral Base. El Interés Incremental 2, si aplicara, conforme a lo



SÍMIL



dispuesto en el punto ii) abajo, se devengará a partir del día 1 de abril de 2034 y su pago se hará efectivo desde el día 1 de octubre de 2034, hasta el vencimiento de los Bonos SLB.

En base a lo autorizado en la letra h) del artículo 10° del Decreto de Emisión, y lo referido precedentemente:

- i) El Cupón Semestral Base de los Bonos SLB no se verá incrementado por el monto del Interés Incremental 1 en caso de que se confirme, conforme se describe en el párrafo de abajo, el cumplimiento del Objetivo-1. La información del KPI 1 será establecida a través del Informe Bienal ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, o del reporte que, en su reemplazo, se provea a Naciones Unidas en nombre del Fisco, con el objeto de cumplir con los compromisos emanados de la Convención Marco sobre Cambio Climático de esta misma entidad.
- ii) El Cupón Semestral Base de los Bonos SLB no se verá incrementado por el monto del Interés Incremental 2 en caso de que se confirme, conforme se describe en el párrafo de abajo, el cumplimiento del Objetivo-3. La información del KPI 3 será establecida según se mide en el Reporte de Indicadores de Género en las Empresas en Chile, elaborado por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Fundación Chile Mujeres y la Organización Internacional para el Trabajo, o el reporte que sea producido en su reemplazo.

La confirmación del cumplimiento, o no, del Objetivo-1 y Objetivo-3 mencionados en los puntos i) y ii) precedentes será comunicado vía Oficio Ordinario por el Ministro de Hacienda al Tesorero General de la República y al Depósito Central de Valores, a más tardar el día 15 de marzo de 2034. Dicha información deberá informar respecto a la aplicabilidad, o no, de los Intereses Incrementales. Asimismo, el Ministerio de Hacienda publicará anualmente un reporte donde se incluya la evolución y desempeño de los KPIs mencionados en los numerales i) y ii) anteriores, el cual deberá ser publicado en la página web del Ministerio de Hacienda.

Cualquier incumplimiento del Objeto-1 u Objetivo-3, así como cualquier incumplimiento del envío del Oficio Ordinario al Tesorero General de la República o al Depósito Central de Valores respecto a la aplicabilidad, o no, de los Intereses Incrementales, no será considerado un evento de los descritos en la sección 5(a).

La sola falta de entrega o la entrega tardía del envío de la información al Tesorero General de la República o al Depósito Central de Valores, respecto a la aplicabilidad, o no, de los Intereses Incrementales, conferirá automáticamente el derecho a los Tenedores para cobrar los Intereses Incrementales a que se refieren las letras a) y b) de la sección 2.

Si este Bono SLB se presenta a cobro con posterioridad a la fecha de pago para la amortización de capital, los Tenedores sólo tendrán derecho a percibir el capital correspondiente a la respectiva fecha de vencimiento. En caso de que el vencimiento estipulado en este Bono SLB, por concepto de capital, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará



SÍMIL



el siguiente día hábil bancario, sin devengo de otras sumas adicionales a aquella que corresponda a la fecha originalmente dispuesta para su pago.

Para el pago de la amortización del capital de estos Bonos SLB, serán aplicables las disposiciones de la Ley del DCV. Para el pago de las prestaciones aludidas precedentemente en el caso de haberse impreso un título físico de estos Bonos SLB, el Tenedor deberá presentar a cobro el documento mismo, ya sea por medio de la Empresa de Depósito o en el tribunal que corresponda

3. La obligación de pago que representan estos Bonos SLB es una obligación única e indivisible de la Tesorería en favor de los Tenedores de estos títulos.

4. El pago de la amortización del capital de estos Bonos SLB se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, no podrá ubicarse fuera de la comuna de Santiago. El pago mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería.

5. En caso de verificarse todas las condiciones establecidas más abajo, los Tenedores de los Bonos SLB podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de este Bono SLB, el capital insoluto hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos SLB serán tratados como una obligación de plazo vencido. Las condiciones por verificarse copulativamente son las siguientes:

- (a) Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: (i) la mora del Fisco en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de la amortización de capital de los Bonos SLB, sin necesidad de ninguna declaración judicial; (ii) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de los Bonos SLB o del Decreto de Emisión y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de los Tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquiera de los Tenedores de los Bonos DS Enero 2023, según se define en el Decreto de Emisión, hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento; o (iii) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones por un monto total mínimo equivalente a \$15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales;
- (b) El acuerdo de los Tenedores de acelerar los créditos representados por los Bonos SLB y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido la fecha para el pago de capital e intereses de los Bonos SLB emitidos, adoptado con el consentimiento de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos SLB a la fecha de dicho acuerdo; y
- (c) Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el literal (a) anterior y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos SLB conforme a lo señalado en el literal (b) precedente.

SÍMIL



En el evento indicado en la sección 5 (a) (i) anterior, cada Tenedor podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto e impago hasta esa fecha emanado de los Bonos SLB, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en las letras (b) y (c) precedentes.

Las sumas que el Fisco adeudare al Tenedor por la mora en el pago de su capital, se pagarán reajustadas de acuerdo al valor de la UF aplicable a la fecha de pago. El valor de la UF será fijado en la misma forma que se indica en el primer párrafo de la sección 1 precedente. Tales sumas reajustadas devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación en mora hasta su completo pago, el máximo interés permitido para operaciones no reajustables.

6. Estos Bonos SLB se transferirán inicialmente mediante anotaciones en cuenta que se efectúen en el registro a que alude la letra b) del artículo 12° del Decreto de Emisión y posteriormente mediante las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo por aplicación de las normas pertinentes de la Ley del DCV. Con todo, en caso de que el Bono SLB sea impreso físicamente, el título se registrará, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552 y el artículo 165 del Código de Comercio.

7. El Tenedor de este Bono SLB, o su mandante con cuenta individual, si aquél actúa por cuenta de otro, tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física del mismo sólo en los casos indicados en el Decreto de Emisión. En tal caso, el requirente deberá requerir el retiro de su Bono SLB a la Empresa de Depósito, según el mandato otorgado, y solicitar a la Tesorería, a través de dicha empresa, la impresión física de tal título, debiendo el requirente del Bono SLB hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes. Una vez impreso, éste deberá ser mantenido en depósito en la Empresa de Depósito sujeto a la Ley del DCV durante toda la vigencia de la emisión hasta su vencimiento y pago inclusive, salvo en caso de que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

8. Podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de este Bono SLB, según se establece en el Decreto de Emisión, sólo mediante decreto supremo y en la medida que se cuente con la aprobación y consentimiento de Tenedores que representen un monto igual o mayor a 75% del total del capital de los Bonos SLB vigentes pendientes de pago.

Asimismo, sólo podrán modificarse, en todo o parte, los términos y condiciones de más de una serie de Letras o Bonos DS Enero 2023 en caso que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos: i) Aprobación y consentimiento de los tenedores que representen un monto igual o mayor a dos tercios del capital total agregado vigente pendiente de pago de todas las series afectadas por las modificaciones, y ii) aprobación y consentimiento de los tenedores de cada serie, por un monto igual o mayor a cincuenta por ciento del capital vigente y pendiente de pago de cada

SÍMIL



serie sujeta a modificaciones. Las modificaciones anteriormente señaladas sólo podrán referirse a las siguientes materias:

- (a) Modificar la fecha de vencimiento y pago del capital o de los intereses;
- (b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses;
- (c) Modificar la moneda o lugar de pago del capital o de los intereses;
- (d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses;
- (e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los tenedores de dichos bonos, con ocasión de la aceleración del pago de los mismos;
- (f) Modificar la naturaleza desmaterializada de dichos bonos o las reglas establecidas en el Decreto de Emisión para solicitar la impresión física del título correspondiente;
- (g) Modificar la ley aplicable a dichos bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos bonos, suscitadas entre el emisor y los tenedores de los mismos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349, de 1978;
- (h) Declarar la conversión o canje obligatorio de dichos bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- (i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de los bonos contenidas en el Decreto de Emisión.

En todas las demás materias, los términos y condiciones de las Letras o los Bonos DS Enero 2023, establecidos en el Decreto de Emisión, sólo podrán modificarse por decreto supremo en la medida que se cuente previamente con la aprobación y consentimiento de los tenedores de los bonos objeto de la modificación que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de dichos bonos, que estén vigentes y pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los Tenedores y podrán modificarse los términos y condiciones de los Bonos SLB o del Decreto de Emisión, simplemente por medio de decreto supremo, para los siguientes propósitos: (i) modificar el Decreto de Emisión para aclarar aquello que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto; (ii) establecer e incluir, a favor de los Tenedores, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 9 siguiente; o (iii) cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los Tenedores en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Letras o los Bonos DS Enero 2023, bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de

SÍMUL

Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas y, en consecuencia, sus Bonos se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

9. Para que los títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los "Bonos Locales") puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales a quienes no alcancen dichos beneficios y que representen el 90% del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo. Para los efectos del cálculo del porcentaje señalado en este número, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

10. El Ministro de Hacienda y el Tesorero General de la República podrán, previo decreto supremo, proceder a una o varias reaperturas de estos Bonos SLB, con el objeto de incrementar el monto emitido de la serie, aumentando de esta manera la cantidad de títulos pertenecientes a la misma.

11. Las comunicaciones que, de acuerdo con el Decreto de Emisión, deban hacerse a los Tenedores, se efectuarán en el o los medios de comunicación que determine la Tesorería.


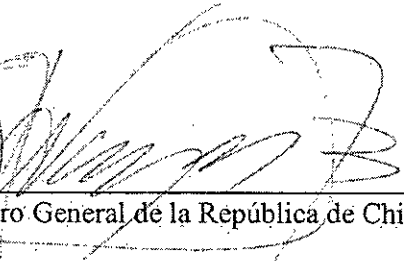
SÍMIL

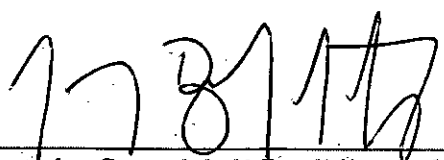


**BONO
EN UNIDADES DE FOMENTO
TESORERÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA DE CHILE**
24,0 Millones UFs; 3,4%, sujeto a los Intereses Incrementales descritos en el presente Símil;
1 de octubre de 2039

EL FISCO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, A
TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA DE CHILE
como emisor


MINISTRO
MINISTERIO DE HACIENDA
Ministro de Hacienda

SUSCRIPCIÓN 

Tesorero General de la República de Chile (S)

REFRENDACIÓN 
Contralor General de la República de Chile

17 OCT 2023